



Radicación 2016009113-2-000
Fecha: 2016-02-24 15:29 PRO 2016009113
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

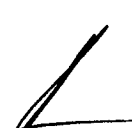
Bogotá D.C.,

Señor
HAIVER EDUARDO FRANCO ARIZA
Tercero Interviniente
Carrera 114 A N° 151 D - 74
Bogotá - D.C.

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 489 del 18 de febrero de 2016
Expediente LAM5678

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,


ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 5 folios

Elaboró: Edison Martínez
24-feb.-16





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(0489) 18 FEB 2016

“Por el cual se reconoce a un tercero interviniente”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1348 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que las empresas ISAGEN S.A. E.S.P., y HMV INGENIEROS LTDA, mediante radicado 4120-E1-103194 del 4 de septiembre de 2009, solicitaron al entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pronunciamiento sobre la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA- para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol y solicitaron los términos de referencia para la presentación del estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Que mediante Auto 2675 del 22 de septiembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, declaró que el “Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol”, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro, en el departamento de Santander, presentado por HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S. A. E. S. P., no requería la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que las empresas ISAGEN S.A. E.S.P., y HMV INGENIEROS LTDA, mediante radicado 4120-E1-102020 del 12 de agosto de 2011, allegaron al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Auto 221 del 6 de febrero de 2012, inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol, localizado en los municipios de San Gil, Pinchote, Cabrera y Socorro en el departamento de Santander.

Que mediante los Autos 1551 del 25 de mayo, 1736 del 13 de junio y 2014 del 5 de julio de 2012, aclarado mediante Auto 3093 del 2 de octubre de 2012, esta Autoridad reconoció a los señores MIGUEL ANDRÉS RAMOS JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía 91.518.479 de Bucaramanga, SARA MARCELA ALHUCEMA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.898.498 de San Gil, BLANCA ISBELIA CAÑAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 28.477.983 de Vélez, JULIO MARIO PALACIOS URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.522.743 de Cali, JUSTO ANTONIO FORERO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.080.661 de Bogotá, JOSELIN ARANDA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.743.997 de San Gil, JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.598.893 de Bolívar (Santander), PEDRO JOSÉ CHACON ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.659.990 de Guepsa y a la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ GERENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.872 de Bucaramanga,

"Por el cual se reconoce a un tercero interviniente"

respectivamente, como terceros intervinientes respecto a la actuación administrativa de inicio de trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 221 del 6 de febrero de 2012, a las empresas HMV INGENIEROS LTDA. e ISAGEN S. A. E. S. P., para el proyecto hidroeléctrico Piedra del Sol, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro, en el departamento de Santander obrante dentro del expediente LAM5678.

Que a través del Auto No. 2766 de 3 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitó información adicional y/o complementaria a las empresas HMV INGENIEROS LTDA. e ISAGEN S. A. E. S. P para el trámite de licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol. Auto que se notificó personalmente el 14 de septiembre del año a la Empresa HMV Ingenieros Ltda; el 18 de septiembre de 2012 a la Empresa ISAGEN S.A E.S.P y por aviso de fechas 25, 26 y 27 de septiembre de 2012 a los terceros intervinientes, de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Que las empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HMV INGENIEROS LTDA, mediante radicado 4120-E1-49619 del 28 de septiembre de 2012, interpusieron recurso de reposición al Auto No 2766 del 3 de septiembre de 2012.

Que por medio del Auto 3093 de 2 de octubre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA aclaró los Autos 1551 del 25 de mayo, 1736 del 13 de junio y 2074 del 5 de julio de 2012, en el sentido, de corregir el error mecanográfico del nombre del proyecto.

Que mediante Auto 3779 de 6 de diciembre de 2012, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales-ANLA resolvió el recurso de reposición contra el Auto 2766 de 2012, modificando el plazo consignado en el artículo primero (de un mes a nueve meses), revocando el requerimiento efectuado en el No. 8.9 del Artículo primero, modificando los requerimientos de los numerales 2.14, 2.27.3, 4.2 y 7.10 y confirmando los numerales 2.16, 2.18, 2.23, 3.3, 4.8, 5.4.

Que con Auto No. 1761 de 17 de junio de 2013 se reconoció a la señora CONSUELO ACEVEDO NOVA como tercero interviniente respecto a la actuación administrativa de Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol iniciado mediante Auto No. 221 de 2012.

Que mediante Auto 2924 del 4 de septiembre de 2013, esta Autoridad Ambiental amplió el término otorgado para presentar información adicional. Acto administrativo con constancia de ejecutoria del 9 de octubre de 2013.

Que esta Autoridad Ambiental, mediante Auto 3948 del 19 de noviembre de 2013, se reconoció como terceros intervinientes a los señores DIANA CAROLINA BARROS ARAUJO, ERIKA CHAPARRO FARFAN, LIZETH NATALIA ZIPAGUATA EUSSE y HAIVER EDUARDO FRANCO ARIZA, identificados con la cédula de ciudadanía 1.020.775.019 de Bogotá, 1.116.613.767 de Maní (Casanare), 1.019.077.740 de Bogotá, 1.019.077.740 de Bogotá, 1.019.038.503 de Bogotá, respectivamente, como terceros intervinientes respecto a la actuación administrativa de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 0221 del 6 de febrero de 2012, a las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S. A. E. S. P., para el proyecto hidroeléctrico Piedra del Sol.

Que a través del radicado 4120-E1-16009 del 28 de marzo de 2014, las empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HMV INGENIEROS LTDA hicieron entrega de la información adicional requerida en el Auto 2766 de septiembre 3 de 2012, modificado por el Auto 3779 del 6 de diciembre del mismo año.

Que con Auto 2842 del 21 de julio de 2015 la ANLA ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, de conformidad con la solicitud presentada por tres (3) entidades sin ánimo de lucro, a saber, Corporación para el Desarrollo del Oriente (COMPROMISO), Corporación Equipo Jurídico Pueblos y la Corporación para el Fomento del Bienestar Campesino (CHRISABEL).

"Por el cual se reconoce a un tercero interviniente"

Que Auto No. 3810 del 15 de septiembre de 2015 se reconoció a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN como tercero interviniente respecto a la actuación administrativa de Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol iniciado mediante Auto No. 221 de 2012.

Que por solicitud de la comunidad y de las empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HVM INGENIEROS LTDA mediante radicados 2015055881-1-000 del 23 de octubre y 2015056263-1-000 del 26 de octubre de 2015, se convocó la realización de la Audiencia Pública Ambiental para el proyecto Piedra del Sol, la cual se aplazó y se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado No. 2016005130-1-000 del 4 de febrero de 2016, la CORPORACION COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ allegó el Certificado de Libertad y Tradición de la Corporación ya señalada.

Que mediante radicado No. 2016005153-1-000 del 4 de febrero de 2016, la Doctora JULIA FIGUEROA CORTES, en su calidad de representante legal de la CORPORACION COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ, solicitó se reconozca a dicha Corporación como interviniente dentro del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental a favor de las empresas HVM INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol. Exp. LAM5678.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69º de la Ley 99 de 1993, dispone:

"ARTICULO 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

El artículo 69º de la Ley 99 de 1993 se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70º de misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un acto de iniciación de trámite.

El principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71º de la Ley 99 de 1993 ordena que: *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)"*. Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79º de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

“Por el cual se reconoce a un tercero interviniente”

Para el caso que nos ocupa, frente a las actuaciones administrativas ambientales que se inicien bajo el expediente LAM5678, acorde con lo señalado en el mencionado artículo 69° de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir respecto al trámite aquí señalado.

Sin embargo, es importante aclarar que aunque se garantiza la participación de la comunidad, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se defina la solicitud de licencia ambiental quede en firme, situación que a la fecha no ha sucedido.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del Artículo 10° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones del Despacho de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios para el normal funcionamiento de la Entidad relacionados con las funciones de la ANLA.

A través de la Resolución 1348 de 2015, se asignó a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento la función de definir la alternativa del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Por lo anterior, la suscrita funcionaria es la competente para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a la CORPORACION COLECCTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces, como tercero interviniente respecto a la actuación administrativa de Licencia Ambiental iniciada mediante el Auto 0221 de 6 de febrero de 2012 a empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HVM INGENIEROS LTDA para el “Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la Doctora JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTES, identificada con la C.C. No. 63.494.227 de Bucaramanga, en calidad de representante legal de la CORPORACION COLECCTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ, en la calle 10 No. 23 -14 Barrio La Universidad de la ciudad de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a las empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HVM INGENIEROS LTDA. y a los señores MIGUEL ANDRES RAMOS JAIMES, SARA MARCELA ALHUCEMA DIAZ, BLANCA ISBELIA CAÑAS MEDINA, JULIO MARIO PALACIOS URUETA, JUSTO ANTONIO FORERO LÓPEZ, JOSELIN ARANDA CANO, JOSE DEL CARMEN RUIZ MONCADA, PEDRO JOSE CHACON ARIZA, CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ GERENA,

"Por el cual se reconoce a un tercero interviniente"

CONSUELO ACEVEDO NOVA, DIANA CAROLINA BARROS ARAUJO, ERIKA CHAPARRO FARFAN, LIZETH NATALIA ZIPAGUATA EUSSE, HAIVER EDUARDO FRANCO ARIZA y a la Caja de Compensación Familiar CAJASAN a través de su representante legal, como terceros intervinientes reconocidos para la actuación administrativa iniciada para el trámite de solicitud de licencia ambiental en comento.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Revisó: Claudia Mateus/Coordinadora Jurídica - Sector Energía - ANLA 

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez /Profesional Jurídico Sector Energía

Rad. Rad. 2016005130-1-000 y 2016005153-1-000 del 4 de febrero de 2016.

Exp. LAM 5678